

Ref.: Recurso de Reposición – Auto de fecha 02/06/2022 Dte. Empresa de Energía de Boyacá Ddo. RAMÓN IGNACIO VEGA

andrea cardenas <juridicaedsandrea@gmail.com>

Mar 07/06/2022 14:29

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Topaga <j01prmpaltopaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señor

Juez Promiscuo Municipal de Topagá

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición – Auto de fecha 02/06/2022 Dte. Empresa de Energía de Boyacá Ddo. RAMÓN IGNACIO VEGA

ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N°33.366.692 de Tunja, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **Empresa de Energía de Boyacá**, demandante en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que reposa en el escrito de la demanda, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de Reposición, contra el auto que niega mandamiento de pago, para que se hagan las siguientes:

Cordialmente,

Andrea Del Pilar Cárdenas Martínez

Representante Legal

LEYESCOL S.A.S.

Carrera 9 # 1 7-36 Oficina 211 Tunja

Número de contacto: 3142211926

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Topagá
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición – Auto de fecha 02/06/2022 Dte. Empresa de Energía de Boyacá Ddo. RAMÓN IGNACIO VEGA

ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N°33.366.692 de Tunja, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **Empresa de Energía de Boyacá**, demandante en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que reposa en el escrito de la demanda, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de Reposición, contra el auto que niega mandamiento de pago, para que se hagan las siguientes:

HECHOS

1. La **Empresa de Energía de Boyacá** instauró demanda ejecutiva contra de **RAMÓN IGNACIO VEGA**, a fin de obtener el pago de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (3.785.000)**, en fundamento en el título ejecutivo complejo aportado como base de la ejecución.
2. El juzgado de conocimiento dictó auto que niega mandamiento de pago contra mi poderdante el 02-06-2022, notificado mediante estado de fecha de 03-06-2022.
3. Que, dentro de los argumentos expuestos por este despacho, se indica lo siguiente:

Una vez se revisan los hechos y pretensiones de la demanda, y los documentos anexos a la misma, encuentra el despacho que en el caso concreto la factura del servicio público domiciliario de energía aportada no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo. Ello es así porque para ello es necesario que se integre el título ejecutivo complejo, conforme a lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha indicado:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.»

Situación que resulta aplicable en el caso concreto, toda vez que tal como reza el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, la obligación del deudor nace luego de conocer el contenido de la factura; sin embargo, en el caso concreto no se ha acreditado que las facturas se hubieren notificado al demandado, en semejante sentido se observa el incumplimiento a la cláusula No. 28 del contrato de condiciones uniformes que obliga a las empresas de energía la entregar de la factura con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como pago oportuno. Lo que significa que la empresa de servicios públicos debe demostrar la entrega de la factura al usuario para su cancelación, lo cual en el presente asunto no se acreditó por parte del ejecutante.

Adicionalmente, revisado el histórico de cuenta se advierte incompleto, de modo que no contiene información que permita determinar y valorar el consumo de cada período cobrado, puesto que debe señalar cada uno de los componentes tarifarios que conforman el costo unitario de la prestación del servicio, ya que el valor de la factura es el resultado de multiplicar el CU por los KWH que consumió el usuario, es decir el consumo es impreciso en torno a cada mes, no discrimina cómo se formó el CU por cada período y multiplicarlo por el KWH, los cuales deben observarse de acuerdo a las facturas que conforman dicho historial.

Así las cosas, no se librá mandamiento de pago al no encontrarse constituido el título ejecutivo complejo que la norma exige.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. En relación con lo manifestado por el despacho, consideramos que no se esta haciendo un examen integral de la norma citada ni del título ejecutivo aportado, teniendo en cuenta que los requisitos que menciona el despacho, están incluidos dentro de la factura 000166883839, objeto de la presente litis, en donde se incluye el valor y fecha del último pago, (03/09/2018) el histórico del consumo de los últimos meses, el valor del Kw, fecha de emisión de la factura y periodo del servicio

facturado. De esta forma se emite la factura mensual como en este caso el consumo este en ceros (0), porque como se evidencia en la historia de cuenta que se aportó a folio 20, el último consumo de la cuenta se realizó en diciembre de 2018.

Lo anterior, atendiendo a que es obligación de las empresas de servicios públicos expedir facturas mes a mes con fecha de pago inmediato, pese a que el demandado sea renuente al pago.

Se ratifica que la factura si tiene discriminado los componentes del CU que permiten conocer al usuario los componentes del precio, valor del kx fecha de último pago , los cuales están indicados en la parte izquierda de la factura en el ITEM denominado “costo de la prestación del servicio.”

En este orden de ideas, discrimino los componentes del Costo Unitario de Prestación del Servicio CU de acuerdo a la metodología tarifaria vigente fue definida por la CREG mediante la Resolución CREG 119 de 2007 y la aplicación corresponde a cada prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica a sus usuarios finales.

G	Costo de compra de la energía
T	Costo por uso del Sistema Nacional de Transmisión
D	Costo por uso de sistemas de distribución
CV	Margen de comercialización
PR	Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía
R	Costo de Restricciones y de Servicios asociados con generación

La sumatoria de estos seis componentes proporciona el valor del costo unitario de prestación del servicio CU en (\$/Kwh).

2. En relación con el título ejecutivo complejo el cual es integrado por el contrato con condiciones uniformes este se aportó con la demanda a folios y la factura firmada por el representante legal, forman el titulo ejecutivo complejo.

Se manifiesta al despacho que al contener los componentes del CU la factura de servicios públicos acompañada del contrato condiciones uniformes se cumple a cabalidad con los requisitos que conforman un título ejecutivo complejo

Así lo ha expresado el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo:

"La Sala en diversos pronunciamientos m ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la Prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones la factura". (Subraya la Sala)."

3. Finalmente, en relación con la obligación que menciona del deber de entregar la factura al usuario es así como en el artículo 28 del contrato de condiciones uniformes establece:

OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA: La empresa entregara la factura en la dirección donde se presta el servicio o donde las partes pacten especialmente como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como pago oportuno.

Por razones de orden público o la existencia de zonas de difícil acceso que dificulten o impidan la entrega de las facturas en los lugares acordados LA EMPRESA podrá, previo aviso con cinco (5) días anunciar anticipadamente a los USUIARIOS el lugar donde serán dejadas las facturas para su entrega.

El no recibo de la factura en el inmueble o en la dirección establecida por las partes, no exonera al SUScriptor O USUARIO del pago. Para el efecto, el SUSCRITOR O USUARIO debe informar tal situación y acercarse a las dependencias de la EMPRESA, para que se le expida su duplicado y cancele oportunamente.

Con lo anterior se logra demostrar, que la responsabilidad o actuación no es unilateral por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ tal como se manifestó en el auto que niega el mandamiento de pago, esta actuación es compartida, ya que la misma norma Ley 142 de 1994 en su artículo 148 remite los requisitos de la factura al contrato de condiciones uniformes siendo este contrato aceptado por las partes, así como lo manifiesta el título I de dicho contrato.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02 de junio del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por **EBSA** dentro en contra de **RAMÓN IGNACIO VEGA**, por considerar que no se interpretó de manera integral el Artículo 148 de la Ley 142 de 1994, respecto de los requisitos de la factura y como consecuencia librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ.

DERECHO

Ley 142 de 1994 artículos 148,14.9 .Artículo 438 del CGP. **Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 13001233100020080066902 (06632014), 8/6/2015.C.P. Sandra Lisset Ibarra)** (demás normas pertinentes según el caso concreto).

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. El contrato de condiciones uniformes que reposa en el escrito de la demanda que usted conoce dentro del proceso de la referencia.
2. Historial de la cuenta
3. Factura de Venta No 000166883839

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas y copia de presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, puede ser notificada en la **Carrera 10 No 15-67 de la ciudad de Tunja**. Teléfono: (098) 7 405000 de Tunja. (Boyacá). Correo electrónico www.ebsa.com.co .
- La suscrita las recibirá en el Correo electrónico: juridicaedsandrea@gmail.com o en mi oficina ubicada en la Carrera 6ª No13-17 Barrio Castillos de Oriente Tunja. Teléfono: 314 2211926.

Del Señor Juez,



ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ

T. P. No. 176329 del C.S.J

C.C. No 33.366.692 de Tunja